

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Altagracia Mercedes Gil.

Abogados: Licdos. Anderson Lerebours Almeyda, Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré.

Recurrida: Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray.

Abogada: Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Mercedes Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0675365-0, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, núm. 98, Torre Sarasota, piso núm. 13, del sector de Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSen-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Anderson Lerebours Almeyda, por sí y por los Lcdos. Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Ramona Altagracia Mercedes Gil, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano R. y Zacarías Porfirio Beltré, en representación de la recurrente, depositado el 25 de julio de 2019, en la

secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 3467-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlos el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramona Altagracia Mercedes Gil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Gómez Zarete;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00691, del 1 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 046-2018-SS-00214, el 13 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:
“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la defensa, toda vez que las imputaciones que se han realizado en el proceso tienen un carácter represivo: uso de documentos falsos, falsificación de documentos y abuso de confianza, por lo tanto, los mismos entran dentro de las atribuciones de éste tribunal; SEGUNDO: Rechaza la extinción por desistimiento de la víctima Juan Pablo Gómez Zarete, habida cuenta que se mantuvo el apoderamiento respecto de la acción incoada por la señora Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, cuya calidad fue reconocida por el auto de apertura a juicio que apodera

éste tribunal; TERCERO: Libra acta del desistimiento expreso del querellante y actor civil Juan Pablo Gómez Zarete, en el proceso en contra de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil; CUARTO: Declara no culpable a la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, de abuso de confianza, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, por falta de pruebas y configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos aquí endilgados; QUINTO: Ordena el cese de las medidas de impedimento de salida del país y presentación periódica, impuestas mediante resolución núm. 0670-2016-SMDC-02757, dictada en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; SEXTO: Declara, el presente proceso exento del pago de las costas penales, las que serán soportadas por el Estado, en atención al dictado de sentencia absolutoria; SÉPTIMO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil intentada por la señora Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, porque así ha sido reconocido y admitido por parte del Juez de la Instrucción; en cuanto al fondo, el tribunal rechaza la referida constitución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; OCTAVO: Compensa las costas civiles, por las partes haber sucumbido respecto de algunas de sus pretensiones, (sic)”;

d) no conforme con la referida decisión, la querellante Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Ángela Penélope Mundaray, en calidad de querellante, de generales que constan, debidamente representada por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia penal número 046-2018-SSEN-00214, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; y en consecuencia, revoca la decisión impugnada y declara culpable a la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal y la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrente; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondiente; QUINTO: La lectura íntegra, de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, Ramona Altagracia Mercedes Gil, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos por supuesto estado de casados de la recurrente y Juan Pablo Gómez; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos por no ser la jurisdicción penal el juez natural; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por

copropiedad de Ramona Altagracia Mercedes Gil; Cuarto Medio: De la falta de calidad de la recurrida y desistimiento de Juan Pablo Gómez Zarete; Quinto Medio: Del fallo extra petita; Sexto Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Séptimo Medio: Falta de configuración del abuso de confianza; Octavo Medio: Falta de configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza en la sentencia; Noveno Medio: Falta de motivación de la sentencia y violación constitucional de derecho de defensa y debido proceso”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: A que, en la primera desnaturalización que incurrió la Corte a qua fue en dar por sentado que el señor Juan Pablo Gómez Zarete y la señora Ángela Penélope Mundaray estaban casados al momento de la venta del inmueble ut-supra indicado amparado en una supuesta Declaración Unión Libre entre ambos señores (pág.12, párrafo 1 de la sentencia); siendo dicha afirmación incorrecta debido a que: se depositó la sentencia de divorcio de los referidos señores estableciendo claramente su desvinculación marital: ii) el señor Juan Pablo Gómez Zarete negó haber firmado la referida unión libre que maliciosamente trata de endilgarle la hoy recurrida con el fin de hacer aparentar una realidad de vínculo jurídico y perpetrar su acto doloso y que tampoco como distorsionó la Corte a qua que, ciertamente el título de propiedad dice que el señor Juan Pablo Gómez Zarete estaba casado, pero dicha situación devino de un error material contenido en su cédula que no le había cambiado el estado civil a soltero a pesar de haberse divorciado en su momento; Entonces que la señora Ángela Penélope Mundaray ha pretendido escudarse detrás de que el certificado de título establece el estado del señor Juan Pablo Gómez Zarete como casado con la hoy recurrida para tratar de desprender un derecho o alegada remuneración por copropiedad que entienda le debería corresponder en ocasión de la operación de venta suscitada en este caso. Esto implica que la señora Ángela Penélope Mundaray, no tiene ningún tipo de derecho, calidad, ni potestad para iniciar y continuar con este proceso penal y cuestionar las decisiones de un tribunal de justicia respecto a la venta del inmueble que hemos señalado con anterioridad; Segundo Medio: Se puede colegir que se ha cuestionado el supuesto derecho de copropiedad que pudiera tener o no la señora Ángela Penélope, porque el certificado de título establece un estado civil casado y la Corte valoró otros elementos de pruebas que acreditan una supuesta unión libre cuando el matrimonio no ha continuado. En tal virtud, cualquier derecho que la señora Ángela Penélope Mundaray, entienda que debiere serle reconocido como parte de la copropiedad que le deviniese del inmueble en cuestión por el alegado estado matrimonial con el señor Juan Pablo Gómez Zarete, debía dilucidarse ante el Juez Natural para ello y no ante la jurisdicción penal que no puede valorar más allá de los elementos probatorios que le son sometidos a su cargo, donde existe una documentación y declaraciones que efectivamente comprueban la ruptura matrimonial de ambas partes y por ende la no existencia de derechos consagrados a favor de la señora hoy recurrida; Tercer Medio: A que, asimismo continúa la Corte a qua como tercera desnaturalización aseverando que supuestamente “el señor Juan Pablo Gómez Zarete otorgó poder de representación a la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil a fines de esta gestionar la venta del inmueble de que se trata” (pág. 12, párrafo 1 de la sentencia), algo Honorables Jueces totalmente insólito puesto que la señora indicada también era copropietaria del referido inmueble, por lo que inclusive dicho poder fue sometido a inscripción en falsedad e Invalidado para su pretendido uso ya que la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil tenía el legítimo

derecho de vender, respetando los derechos del señor Juan Pablo Gómez Zarete como así ocurrió. A que, no tan solo Honorables Magistrados la Corte a qua le dio una atribución alejada a la realidad a ese acto jurídico sino que tampoco se detuvo a apreciar que el dinero recibido fue en su calidad de copropietaria y no así por un supuesto poder de representación del cual no hubo recibo de acuse, no existió el notario y/o bien el testigo idóneo para haber acreditado tal documento (acto), ni tampoco testigo presencial que haya visto a la señora Ramona Altagracia Gil recibiendo o usado tal poder, advirtiendo una seria inversión de la prueba y dándole un juzgamiento impropio en perjuicio de la hoy imputada; Cuarto Medio: A que, por otra parte, la Corte a qua hizo suyo impensablemente el razonamiento esgrimido por la señora Ángela Penélope Mundaray y sus abogados de que el señor Juan Pablo Gómez Zarete (quien sí tenía calidad de interponer la acción penal por ser co-propietario del inmueble supra mencionado) desistió por la acción penal porque estaba cansado del proceso y la supuesta dilataciones provocada por la hoy recurrente (pág.5, párrafo 2), aspecto éste que no corresponde con la verdad jurídica toda vez de que dicho señor no solo desistió en audiencia por voluntad propia sino que también reconoció que su acción no tenía peso legal llevándolo asumir tal decisión, lo cual era perfectamente válido y daba así entonces por cerrada la acción penal, la Corte a qua simplemente evadió esta situación procesal; A que, no obstante, a ello, la Corte a qua insistió en mantener esa afirmación falsa y ninguna validez jurídica, ya que es imposible tomar como prueba infalible los argumentos fueron esbozado en ese sentido por los abogados de la supuesta querellante permitiendo ver indiscutiblemente una mala valoración de los hechos que envuelven el caso que ocupa por la Corte a qua; Quinto Medio: A que, vale advertir que la Corte a qua por igual se extralimitó en su avocación del conocimiento del recurso interpuesto ante ésta toda vez de que como bien aprecia la Corte a qua (pág. 10, párrafo 3) la recurrente fundamentó su acción recursiva en la supuesta “errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en el hecho de que supuestamente el Tribunal a quo no valoró el certificado de título que dio origen a la transacción y/o venta del inmueble altamente indicado”, y dicha Corte a qua fue más allá para lo cual fue apoderado motivando la sentencia de marra en aspectos distintos, y que habían ya adquirido la cosa juzgado puesto que la recurrente no se refirió a ellas dentro del plazo dispuesto por la norma procesal penal. A que por otra parte, la Corte a qua, claramente violó el principio de inalterabilidad del proceso toda vez que la mismo modificó el objeto perseguido por la recurrida ya que debió únicamente ventilar el punto de cuestión principal del recurso sin que ello implicase una valoración amplia de otros asuntos de la sentencia, como erradamente lo hizo, lo cual necesariamente se traduce en una afectación directa en contra de tutela efectiva reconocida a favor de la hoy recurrente por la Constitución dominicana como parte del proceso; Sexto Medio: A que, la Corte a qua por otro lado también rompió alegremente el sagrado principio de la inmutabilidad del proceso al ésta haber modificado las pretensiones contenidas en el recurso de la señora Ángela Penélope Mundaray el cual solo buscaba la supuesta valoración de un documento, específicamente el ut-supra descrito certificado de título; sin embargo, dicha Corte contrario a esas intenciones se inclinó por otras motivaciones, de por sí estas ya con cosa juzgada, concluyendo alejadamente a lo solicitado, y lógicamente vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil; Séptimo Medio: A que, es evidente que la Corte a qua realizó mala apreciación al momento de retener el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, puesto como bien expresan tanto las leyes especiales y la jurisprudencia constante no debió haberlo retenido, sobre todo cuando existiendo irrefutables indicios de la falta de configuración de este tipo penal, tales como; (i) la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil vendió la cosa y

distribuyó pago el precio a las partes correspondientes; (ii) dicha señora sólo guardo vínculo jurídico con el señor Juan Pablo Gómez Zarete; (iii) no existió ningún de contrato de mandato y/o deposito; y (iv) la señora mencionada era propietario igualmente de la cosa inmueble vendida; Octavo Medio: A que, por su parte, en este particular Honorables Magistrados, se colige de la sentencia de marra que sorpresivamente la Corte a qua para retener el supuesto abuso de confianza en perjuicio de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil acudió a una simple inferencia numerando las documentaciones aportadas por la recurrida sin realizar un ejercicio de sana crítica y vincular tales pruebas con la conducta del tipo penal endilgado. A que, de un modo inaudito, la Corte a qua, como se observa del párrafo transcrito de la sentencia de marra. Honorables Magistrados, sencillamente dice que de las “anteriores motivaciones”, retiene la supuesta responsabilidad penal de la hoy recurrente, cuando ¡¡insólitamente!! no hubo tal motivación por parte de dicha Corte a qua toda vez que se plasmaron las argumentaciones de las partes y las pruebas contenidas en el expediente y los mismos no constituyen per se motivaciones de sentencia, pero lo más grave aún es que dicha Corte a qua tampoco efectuó un examen crítico ni mucho menos subsumió los elementos del tino penal de abuso de confianza ni los individualizó ni explicó la conclusión de su razonamiento incurriendo así en violación a la norma procesal penal por no motivar debidamente su sentencia; Noveno Medio: Que la sentencia no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que los jueces no explican las razones que los llevaron a tomar su decisión sino que únicamente van directamente a retener la responsabilidad penal sin analizar nada que los lleve a dar con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, sin tampoco decir porque entendió que esto es así ni analiza jurídicamente y de manera correcta las pruebas aportadas con los hechos endilgados y la infracción imputada a la hoy recurrida. Que es evidente que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyó indicando que rechazaron los pedimentos de la hoy recurrente en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, y se refugió en cuestiones irrelevantes para condenar a la hoy recurrente”;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo del tercer medio invocado por la recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil, toda vez que este definirá la suerte del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil, en el señalado medio de casación, sostiene en síntesis que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que según ésta, la Alzada señaló que el señor Juan Pablo Gómez Zarete le otorgó poder de representación a fines de esta gestionar la venta del inmueble, pero que dicha afirmación no es cierta, ya que ella fungía como copropietaria del inmueble, y que además, ese poder fue sometido a inscripción en falsedad e invalidado;

Considerando, que la Corte a qua, al examinar los hechos fijados en sede de juicio, razonó sosteniendo: “Que al análisis del poder de representación de venta de inmueble que recibió la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil del propietario original el señor Juan Pablo Gómez Zarete, el cual le otorgó poder tan amplio y suficiente como fuere necesario a la imputada a los fines de promover y vender el inmueble envuelto en la litis, asimismo como establece que la imputada iba a recibir el cinco por ciento (5%) del valor de la venta que realice y cualquier otro beneficio colateral que se pueda producir en la negociación, por igual no podrá disponer ni manejar para su propio peculio, el producto de la venta sin el consentimiento del propietario,

sino que dicho beneficio será entregado en su totalidad a su propietario el señor Juan Pablo Gómez Zarete para que luego este le pagara el cinco (5%) acordado al cierre de la operación”; situación que le permitió condenar a la imputada Ramona Altagracia Mercedes Gil a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por evidenciarse la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;

Considerando, que puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de aperturarse el presente proceso en la fase preliminar, fueron admitidos los tipos penales de abuso de confianza, falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, hechos que son tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, y ello, porque alegadamente la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, había firmado un poder de representación de venta de inmueble para hacerse entrega de RD\$11,000,000.00 y que, además, se aprovechó de su condición de amiga de los querellantes para distraer el indicado monto producto de la venta;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la configuración de la referida calificación jurídica, en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustenta las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional, al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que el alegato de la señora Ángela Penélope Mundaray, en su condición de querellante, señalando que la ciudadana recurrente Ramona Altagracia Mercedes Gil plasmó su firma en el Poder de Representación de Venta de Inmuebles de fecha 20 de febrero de 2013, resultaba incierto, puesto que al ser valorado el Informe Pericial, marcado con el número D-0419-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, se arribó a la realidad irrefutable de que dicho poder de representación no fue firmado por la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es que la propia querellante Ángela Penélope Mundaray, no pudo establecer con certeza, ningún agravio que le produjera el citado alegato, tampoco, para que fines o pretensiones fue instrumentado el poder de representación que indicaba fue realizado mediante la falsificación; aspectos estos, que le permitieron al tribunal de juicio concluir que el Poder de Representación de Venta de Inmueble no fue firmado por Ramona Altagracia Mercedes Gil, lo cual, destruyó la tesis de culpabilidad de falsedad en escritura pública y el uso de documentos falsos;

Considerando, que se impone destacar que, ante el tribunal de juicio, una vez analizado el tipo penal de falsedad en escritura pública y el uso de documentos falsos, y comprobar su no concurrencia, se arribó a verificar los demás tipos penales presentados en la acusación, sin embargo, como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar el abuso de confianza, lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Ramona Altagracia Mercedes Gil;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o su contenido; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la Alzada razonar en sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptar su propia sentencia condenando a la imputada recurrente Ramona de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por incurrir en abuso de confianza, lo hizo sobre la base del Poder de Representación de Venta de

Inmuebles, de fecha 20 de febrero de 2013, documento que por demás, fue invalidado ante el tribunal de juicio, por no llevar congruencia con los señalamientos de culpabilidad motorizado por la parte acusadora;

Considerando, que, sobre la base del indicado poder, no podía la Corte a qua, adoptar una condena, toda vez que, en un primer orden, fue sometido a inscripción en falsedad e invalidado para su pretendido uso, en adición a ello, y es un aspecto que no ha estado en controversias por las partes del proceso, y es que la ciudadana Ramona Altagracia Mercedes Gil, actuaba como copropietaria del inmueble puesto en venta, comprobado con el título de propiedad que se emite a nombre del señor Juan Pablo Gómez Zarete y de la señora Ramona Altagracia Mercedes Gil, lo cual, en cierto modo, le otorga cierta legitimidad de vender, respetando los derechos del señor Juan Pablo Gómez Zarete;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por la recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de entender, que la responsabilidad penal de la imputada Ramona Altagracia Mercedes Gil quedó evidenciada al incurrir en violación a las disipaciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, todo ello, sin disponer de un documento o más bien, elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, haya sido viables para concretizar que la hoy recurrente abusó de la confianza de la ciudadana Ángela Penélope Mundaray;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte a qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Mercedes Gil, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00214, del 13 de noviembre de 2018;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici